

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. 11001333603320190019200

Convocante: JHON JAIRO AGUIRRE TRUJILLO Y OTROS

Convocado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 306

En atención al informe secretarial que antecede, vista la propuesta de conciliación recibida por el Juzgado el día 1 de julio de 2020, mediante memorial electrónico suscrito por el apoderado de la parte actora, así como por el apoderado de la entidad demandada, el Despacho pasará a estudiar el arreglo allegado por las partes.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la demanda

Se encaminaron a declarar administrativamente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al señor JHON JAIRO AGUIRRE TRUJILLO, en razón a la lesión soportada mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia. Asimismo la parte actora solicitó indemnizar a los familiares del afectado directo, intervinientes en el presente tramite por perjuicios morales, y por concepto de perjuicios materiales y daño a la salud al señor AGUIRRE TRUJILLO.¹

2. Actuación procesal

2.1. La demanda correspondió a este juzgado por reparto efectuado el día 20 de junio de 2019 (fl.41c 1º) y por auto de fecha del 3 de julio de la misma anualidad esta fue admitida (fls.43 a 46 c 1º), por lo que se dispuso la notificación personal del Ministro de Defensa Nacional; diligencia que se cumplió el 23 de julio de 2019 (fls.50 a 53 c 1º), ratificada mediante escrito de contestación de la demanda del 10 de octubre de 2019 (fls.54 a 72 c 1º).

¹ Escrito de la demanda. Fls.25 y 26 c 1º.

2.2. Con auto del 27 de noviembre de 2019 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial del juicio el día 2 de julio de 2020 (fl.74 c 1º). No obstante el día 21 de mayo de 2020 el expediente ingresó al despacho con el propósito de reprogramar la fecha de realización dado estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Estado.

2.3 Posteriormente, mediante memorial del 01 de julio de 2020 los extremos de la litis presentaron una propuesta de conciliación sobre el asunto (documentos electrónicos).

CONSIDERACIONES

1. De la propuesta de conciliación

En cualquiera de las etapas del proceso, antes de proferirse sentencia de primera es dable y procedente que las partes logren conciliar las pretensiones fundamento de la demanda, y en coherencia presenten el respectivo acuerdo. En el caso concreto se tiene que el Comité de Conciliación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, determinó el día 14 de noviembre de 2019 (documento electrónico):

“Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación prejudicial a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los demandantes, por las lesiones padecidas por el Soldado Regular CARLOS JHON JAIRO AGUIRRE TRUJILLO, según informe administrativo por lesión No. 04 del 28 de mayo de 2017, por los hechos ocurridos el día 23 de abril de la misma anualidad, cuando cumplía órdenes de descargar unas bancas de una camioneta y una de ellas se deslizó y cayó sobre el dedo pulgar de su mano izquierda. Mediante Acta de junta Médica Laboral No. 99024 de diciembre 5 de 2017, se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 10%.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para JHON JAIRO AGUIRRE TRUJILLO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para DELFI MARIA TRUJILLO HERNANDEZ, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para YAMERCI MARIA AGUIRRE POLO, en calidad de hija del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para LUIS MANUEL AGUIRRE TRUJILLO, ANGEL LUIS AGUIRRE TRUJILLO, WILSON JOSE AGUIRRE TRUJILLO, BERENICE DEL CARMEN AGUIRRE AVILA, JAIDER ANTONIO AGUIRRE TRUJILLO, BETH MARIA AGUIRRE TRUJILLO, ZUNILDA MARIA HERNANDEZ VELASQUEZ Y BELSASAR AGUIRRE AVILA, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 8 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Nota: *No se efectúa ofrecimiento a ALLYS AGUIRRE POLO, en calidad de hija del lesionado, puesto que nació con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, razón por la cual no se acredita la causación de perjuicio moral alguno, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado.*

DAÑO A LA SALUD:

Para JHON JAIRO AGUIRRE TRUJILLO en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico

Militar determino que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configurarían una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N°10 del 13 de Noviembre (sic) de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001. Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 14 de noviembre de 2019.”

2. Presupuestos para la procedencia de la conciliación

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

2.1. En cuanto al presupuesto de la caducidad

Según lo previsto por el párrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Para el caso de la reparación directa, la ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, según el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

Tal y como se explicó en el auto admisorio de la demanda (fls.43 a 46 c 1º) el presente medio de control no se encuentra afectado por el fenómeno de la caducidad. En esa oportunidad el análisis se desplegó conforme a la postura reiterada de Consejo de Estado (sección tercera) en la que el término legal, en eventos de lesiones, no estaba supeditado al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento de este.

El caso concreto se estudió a partir del día siguiente en que el señor JHON JAIRO AGUIRRE TRUJILLO sufrió la fractura del “primer dedo de su mano izquierda” (informe administrativo por lesiones), esto es, desde el día 24 de abril de 2017. Significa que dicho estudio se acompasa con la actual postura unificada del Consejo de Estado².

En ese orden del sumario obrante en el expediente se dedujo que el hecho dañoso y el daño, fue conocido a la vez por el afectado el día 23 de abril de 2017. De este modo el Despacho tomó esta fecha como fecha de partida, por lo que en cuento al

de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

²CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

término de la caducidad la parte interesada estaba en capacidad de acudir a la jurisdicción desde el día 24 de abril de 2017 hasta el día 24 de abril de 2019; sin embargo el plazo se extendió por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad.

El día 29 de marzo de 2019 la parte actora solicitó la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, restando veintisiete (27) días para el acaecimiento de la caducidad. Comoquiera que la audiencia se llevó a cabo el día 17 de junio de 2019 sin llegar a acuerdo alguno, y la constancia de declaratoria fallida se expidió en la misma fecha, se tiene que la parte aún tenía oportunidad de acudir a la jurisdicción hasta el día 15 de julio de 2019 (artículo 118 de la Ley 1564 de 2012); luego la demanda fue interpuesta en término el día 20 de junio de 2019 (fl.41c 1º).

2.2. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes

Este requisito también se acredita *sub lite*, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes que para el caso que nos ocupa consiste en las siguientes sumas de dinero:

| DEMANDANTE | CALIDAD | DAÑO MORAL |
|-----------------------------------|----------------------|-------------------|
| JHON JAIRO AGUIRRE TRUJILLO | AFECTADO DIRECTO | 16 SMLMV |
| DELFI MARÍA TRUJILLO HERNÁNDEZ | MADRE DEL AFECTADO | 16 SMLMV |
| YAMERCI MARÍA AGUIRRE POLO | HIJA DEL AFECTADO | 16 SMLMV |
| LUIS MANUEL AGUIRRE TRUJILLO | HERMANO DEL AFECTADO | 8 SMLMV |
| ÁNGEL LUIS AGUIRRE TRUJILLO | HERMANO DEL AFECTADO | 8 SMLMV |
| WILSON JOSÉ AGUIRRE TRUJILLO | HERMANO DEL AFECTADO | 8 SMLMV |
| BERENISE DEL CARMEN AGUIRRE ÁVILA | HERMANA DEL AFECTADO | 8 SMLMV |
| BELSASAR AGUIRRE ÁVILA | HERMANA DEL AFECTADO | 8 SMLMV |
| JAIDER ANTONIO AGUIRRE TRUJILLO | HERMANO DEL AFECTADO | 8 SMLMV |
| BETH MARÍA AGUIRRE TRUJILLO | HERMANA DEL AFECTADO | 8 SMLMV |
| ZUNILDA MARÍA HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ | ABUELA DEL AFECTADO | 8 SMLMV |

Además por concepto del daño a la salud, el valor equivalente a dieciséis salarios mínimos legales mensuales vigentes (16 SMLMV) para el señor JHON JAIRO AGUIRRE TRUJILLO, en calidad de afectado directo.

2.3. Que las partes estén debidamente representadas

Figuran como demandante los señores JHON JAIRO AGUIRRE TRUJILLO, DELFI MARÍA TRUJILLO HERNÁNDEZ, YAMERCI MARÍA AGUIRRE POLO, LUIS MANUEL AGUIRRE TRUJILLO, ÁNGEL LUIS AGUIRRE TRUJILLO, WILSON JOSÉ AGUIRRE TRUJILLO, BERENISE DEL CARMEN AGUIRRE ÁVILA, BELSASAR AGUIRRE ÁVILA, JAIDER ANTONIO AGUIRRE TRUJILLO, BETH MARÍA AGUIRRE TRUJILLO y ZUNILDA MARÍA HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ como convocada la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, quienes se encuentran debidamente representados, y sus apoderados cuentan con la facultad para conciliar (fls.1 a 6, 9 a 23, 64 a 72 c 1º). Sumando a ello se observan cumplidos los trámites previos frente la entidad demandada, esto es, se aportó la autorización del Comité de Conciliación (documento electrónico).

2.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no sea lesivo para el patrimonio público:

Del informa administrativo por lesión y la junta medica laboral practicada al señor JHON JAIRO AGUIRRE TRUJILLO por le Dirección de Sanidad de Ejército Nacional se acreditó que el día 23 de abril de 2017 el ex soldado regular AGUIRRE TRUJILLO sufrió un accidente mientras *“se encontraba subiendo un sillón a la camioneta, se le resbala y le cae sobre la mano izquierda, ocasionándole trauma en primer dedo de la mano izquierda”*, siendo atendido en el Dispensario Médico Militar de Oriente por el servicio de ortopedia donde le diagnosticaron *“fractura abierta de primer dedo de la mano izquierda”* (fls.18 c 2º).

Este hecho lo corrobora el Acta de Junta Médica Laboral del 5 de diciembre de 2017, la valoración médica laboral de retiro del señor Jhon Jairo Trujillo Aguirre se centró en el trauma del pulgar de la mano izquierda, donde fue declarado en todo caso apto para el servicio, con una disminución de la capacidad laboral del diez por ciento (10%), cuya secuela consiste en *“dolor asociado a deformidad de ungueal de 1er dedo”* (fls.12 a 15 c 2º).

A lo anterior se añade que el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa, reconoció expresamente la obligación, mediante sesión del 14 de noviembre de 2019 –según certificación suscrita por la secretaria del Comité de conciliación y Defensa

Judicial (documento electrónico), y que la suma conciliada se encuentra dentro de los parámetros establecidos en las sentencias de unificación proferidas por el H. Consejo de Estado.

Valga decir que aun cuando en el acuerdo conciliatorio a la señora ZUNILDA MARÍA HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ se le ubicó en el grupo de los hermanos del lesionado, aclarase que la demandante actúa en calidad de abuela de este, tal como se estableció en la demanda y en el auto admisorio que la admitió; sin embargo, desde el punto de vista de los perjuicios morales el Despacho encuentra la indemnización de la señora HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ está ajustada a los parámetros establecidos en las sentencias de unificación proferidas por el H. Consejo de Estado, por cuanto, tanto la calidad de hermanos como de abuelos se encuentra en el nivel 2º de consanguinidad o civil³.

En lo que respecta a la demandante ALLYS AGUIRRE POLO hija del directo afectado, se corrobora que en efecto su nacimiento tuvo lugar el día 24 de octubre de 2017 (fl.3 c 2º) tiempo después del hecho dañoso que lesionó a su progenitor JHON JAIRO AGUIRRE TRUJILLO, es decir, luego del 23 de abril de 2017; razón por la que no resultaría procedente aplicar la presunción de los sentimientos de dolor, sufrimiento, tristeza y angustia, que podría sentir un familiar del afectado directo, y que configuraría un perjuicio moral.⁴

En consecuencia, al encontrarse configurado el daño antijurídico causado a los convocantes y por estar legitimados para exigir el pago de la indemnización reclamada, se estima que la conciliación no es contraria a derecho ni afecta el patrimonio público, máxime cuando en el presente caso se hace un reconocimiento en los términos de los parámetros fijados por el H. Consejo de Estado y la parte actora ha manifestado sin lugar a equivoco su asentimiento, así como que el acuerdo *“reúne los criterios de reparación integral que se perseguían con la demanda”*⁵.

3. Cumplimiento de la obligación

Finalmente, que si bien la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional realizará el pago de conformidad con la Circular Externa N°10 del 13 de noviembre de 2014

³ CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Radicación número: 25000-23-26-000-2000-02303-01(31056). 28 de enero de 2015. Bogotá D.C.

⁵ Documento electrónico, Memorial del 1 de julio de 2020, suscrito por los apoderados de los dos extremos.

de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, no se puede perder de vista que el presente caso inició en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 308 ibidem reguló el régimen de transición y vigencia de esta Ley. Significa que el cumplimiento del presente acuerdo debe realizarse según lo dispone el artículo 192 y 195 ibidem.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte demandante y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL en virtud del cual ésta última se obligó con la primera, a pagar:

- El valor equivalente a DIECISÉIS (16) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de **DAÑO MORAL** a favor de JHON JAIRO AGUIRRE TRUJILLO en calidad de lesionado.
- El valor equivalente a DIECISÉIS (16) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de **DAÑO A LA SALUD** a favor de JHON JAIRO AGUIRRE TRUJILLO en calidad de lesionado.
- El valor equivalente a DIECISÉIS (16) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de **DAÑO MORAL** a favor de DELFI MARÍA TRUJILLO HERNÁNDEZ en calidad de madre del lesionado.
- El valor equivalente a DIECISÉIS (16) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de **DAÑO MORAL** a favor de YAMERCI MARÍA AGUIRRE POLO en calidad de hija del lesionado.
- El valor equivalente a ocho (08) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de **DAÑO MORAL** a favor de LUIS MANUEL AGUIRRE TRUJILLO en calidad de hermano del lesionado.

- El valor equivalente a ocho (08) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de **DAÑO MORAL** a favor de ÁNGEL LUIS AGUIRRE TRUJILLO en calidad de hermano del lesionado.
- El valor equivalente a ocho (08) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de **DAÑO MORAL** a favor de WILSON JOSÉ AGUIRRE TRUJILLO en calidad de hermano del lesionado.
- El valor equivalente a ocho (08) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de **DAÑO MORAL** a favor de BERENISE DEL CARMEN AGUIRRE ÁVILA en calidad de hermana del lesionado.
- El valor equivalente a ocho (08) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de **DAÑO MORAL** a favor de JAIDER ANTONIO AGUIRRE TRUJILLO en calidad de hermano del lesionado.
- El valor equivalente a ocho (08) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de **DAÑO MORAL** a favor de BETH MARÍA AGUIRRE TRUJILLO en calidad de hermana del lesionado.
- El valor equivalente a ocho (08) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de **DAÑO MORAL** a favor de ZUNILDA MARÍA HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ en calidad de abuela del lesionado.

SEGUNDO: El cumplimiento del presente acuerdo debe surtirse según lo dispone el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con el acuerdo de conciliación aprobado se da por terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

QUINTO: Se ordena expedir las respectivas copias con las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

⁶ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.